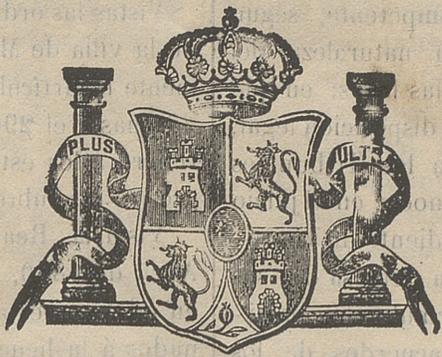


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Octubre de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 9 de Octubre de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte y el Gobernador civil de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 14 de Agosto de 1878 el Ayuntamiento de Madrid acordó que se requiriera al dueño ó representante de la fábrica de bujías titulada *La Estrella*, sita en la calle del Gobernador de esta Corte, para que dejase de funcionar la gran caldera de vapor que en ella habia instalado sin autorizacion legal, y para que tambien cesara en la fabricacion de ácido sulfúrico si no acreditaba haber obtenido para ello la oportuna licencia:

Que presentados por el Director gerente de la referida fábrica los documentos que á juicio del mismo demostraban la licencia de la Autoridad competente, el Ayuntamiento,

previos los trámites del expediente é informes que estimó oportunos, acordó en 2 de Abril de 1879, de conformidad con el dictámen de la comision de policia urbana, que por los medios legales se hiciera desaparecer inmediatamente la gran caldera de vapor que funcionaba en la fábrica de bujías *La Estrella*; que cesara la fabricacion del ácido sulfúrico en la misma, y que se entablara el oportuno expediente de expropiacion por causa de utilidad pública de la fábrica mencionada; cuyo acuerdo para su inmediata ejecucion se comunicó al interesado, segun éste afirma, en 9 de Junio de 1879, y del que se alzó para ante el Gobernador de la provincia en 25 del mismo mes:

Que contra este mandato para que dejara de funcionar la caldera de vapor y la elaboracion del ácido sulfúrico, D. Francisco Prieto Gonzalez, como Director gerente de la Compañía especial para la fabricacion de bujías esteáricas titulada *La Estrella*, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, en la que el actor expone, entre otros echos, que en 1841 se estableció en Madrid, y en la calle del Gobernador, la fábrica expresada de bujías esteáricas y de ácidos nítrico y sulfúrico con calderas de vapor: que en Agosto de 1841 mandó el Alcalde de Madrid suspender la fabricacion del ácido sulfúrico, y un mes despues levantó la suspension en virtud de lo que habia resultado de una visita girada á la fábrica y de informes periciales: que en 10 de Setiembre de 1857 el Alcalde-Corregidor autorizó la reedificacion de la fábrica de ácidos y bujías en el mismo sitio de la calle del Gobernador, y en 12 de Febrero de 1861 se autorizó igualmente por el Gobernador de la provincia la reparacion de los daños causados

por un incendio, continuando siempre la elaboracion de bujías y ácidos, no solo á ciencia y paciencia del Ayuntamiento, sino con la autorizacion de las Autoridades provinciales y municipales; por lo cual, y en virtud de los demás hechos y fundamentos legales que la demanda contiene, solicitaba del Juzgado se sirviera declarar en definitiva la posesion en que estaba la Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas titulada *La Estrella* de elaborar en la misma fábrica el ácido sulfúrico con calderas de vapor, amparándola en el uso y ejercicio de este derecho, y en su consecuencia condenar al Ayuntamiento de Madrid y á su Teniente de Alcalde del distrito del Congreso á que indemnizen todos los daños y perjuicios causados y que se causen por haber suspendido aquella fabricacion y el uso de los derechos civiles de la Compañía, con impsicion de las costas; pidiendo además el actor por medio de un otrosí que el Juzgado suspendiera la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento y de la providencia del Teniente Alcalde del distrito del Congreso, contra las que se reclama, y han obligado á la Compañía demandante á dejar de elaborar el ácido sulfúrico y de emplear en su fábrica la gran caldera de vapor que venia utilizando:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, éste, ántes de contestar la demanda, propuso en forma la excepcion dilatoria de incompetencia del Juez para conocer de este asunto, encomendado por las leyes á las Autoridades Administrativas:

Que sustanciado en forma dicho incidente, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la excepcion propuesta por el Ayuntamiento, y en su consecuencia que el Juzgado era competente para conocer de la demanda, y ordenando por

lo tanto al Ayuntamiento que la contestara:

Que apelada la anterior sentencia por el Ayuntamiento, el Alcalde acudió tambien al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á los Tribunales ordinarios: estimada, en efecto, esta pretension, la Autoridad gubernativa dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, quien por no conocer ya del asunto lo hizo así presente al Gobernador, que volvió á dirigir dicho requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses de los pueblos, y muy especialmente, entre otros, cuanto tiene relacion con los servicios sanitarios y de policia arbana y rural, ó sea con todo aquello que se relacione con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad: en que es una obligacion, de cuyo exacto cumplimiento están encargados los Ayuntamientos, la de atender á los fines y servicios mencionados: en que se halla dispuesto por Real orden de 13 de Junio de 1861 que no puedan establecerse dentro de poblado fábricas de yeso y ladrillo por los peligros que ofrecen de incendio y los perjuicios que se ocasionan á la salud pública, razones que concurren en establecimientos de la índole del que se trata: en que por Real orden de 11 de Abril de 1860 se prohibió fundar en adelante establecimiento alguno destinado á la licuacion del sebo y otros cuerpos grasos, á no ser en las afueras de la poblacion: en que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra

las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley municipal: en que los recursos de que hablan los anteriores artículos son el de alzada ante aquel Gobierno de provincia y el contencioso-administrativo; pero en ningun caso la demanda ante los tribunales ordinarios: en que los recursos sobre policía urbana por regla general se tramitan gubernativamente, y solo por excepcion son contencioso-administrativos, y en este caso únicamente cuando las leyes ó reglamentos lo autoricen: en que aun la indemnizacion de los perjuicios que se ocasionan en los derechos de un particular en asuntos de policía urbana dependen de esta como cuestion principal, y debe quedar íntegra á la administracion; el Gobernador citaba en su apoyo los números 1.º y 2.º art. 72, y art. 73 y 89 de la vigente ley municipal, Reales órdenes de 30 de Abril de 1875, 22 de Febrero de 1876, 19 de Junio de 1861, 11 de Abril de 1860 y 14 de Abril de 1876, y varias sentencias del Tribunal Supremo y decretos-sentencias del Consejo de Estado:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid dictó auto declarándose competente, fundándose en que la demanda deducida por el Director gerente de la Compañía anónima titulada *La Estrella* se promueve un juicio plenario de posesion con el objeto explícito y determinado de que se declare la en que dicha Compañía está de elaborar en sus fábricas ácido sulfúrico por medio de calderas de vapor, y de que amparándola en el ejercicio de este derecho se condene al Ayuntamiento de este Corte á que indemnice todos los daños y perjuicios causados y que se causen por su acuerdo para que desaparezca la caldera de vapor y cese la fabricacion del ácido sulfúrico, no pidiendo en la referida demanda que se deje sin efecto aquel acuerdo y vuelva á funcionar la fábrica, ni negando tampoco, sino mas bien reconociendo, las atribuciones de la corporacion municipal en la materia de que se trata: en que el conocimiento de los juicios penarios de posesion, así como los de propiedad, corresponden exclusivamente á los Tribunales de justicia: en que con arreglo al art. 172 de la ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida

su ejecucion pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes: en que con arreglo á esta disposicion legal, tienen competencia los Tribunales de justicia para conocer en el juicio plenario correspondiente de las reclamaciones que en defensa de sus derechos civiles formulen los particulares contra los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque tales acuerdos se hayan dictado dentro del círculo de sus atribuciones: en que los derechos que la Compañía demandante supone lastimados por el acuerdo del Ayuntamiento son civiles, porque no deben su origen á reglamento ó disposicion administrativa, ni á contrato celebrado con la administracion ó concesion otorgada por ella, sino que nacen de la propiedad que dicha empresa tiene en la fábrica y de la posesion en que de largo tiempo venia con aquiescencia y consentimiento de la corporacion municipal de utilizar la caldera de vapor y elaborar ácido sulfúrico: en que cualesquiera que sean las atribuciones de los Ayuntamientos en lo relativo á policía urbana, higiene y salubridad de las poblaciones, y aun en el supuesto de que sus acuerdos no fuesen susceptibles de impugnacion por dictarse en el ejercicio de una facultad discrecional, pueden los interesados á quienes dichos acuerdos perjudiquen reclamar ante los Tribunales ordinarios la indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las leyes y jurisprudencia establecida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º art. 72 de la ley municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere la policía urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1880, dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, resolviendo el expediente sobre re-

mocion de unos hornos de cal y ladrillo sitos en Pozuelo de Alarcon:

Vistas las ordenanzas municipales de la villa de Madrid, y señaladamente los artículos desde 118 al 126, 281 hasta el 290, y el 238, que se refiere á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1860, que prohíbe fundar en adelante establecimientos destinados á la licuefaccion del sebo y otros cuerpos grasos, á no ser en las afueras de la poblacion:

Considerando:

1.º Que son dos los extremos del acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 2 de Abril de 1879 que se impugnan en la demanda entablada por el Director gerente de la fábrica de bujías titulada *La Estrella*: el primero, mandando que se hiciera desaparecer inmediatamente la gran caldera de vapor que en la misma funcionaba; y el segundo, ordenando que cesara la elaboracion en dicha fábrica el ácido sulfúrico:

2.º Que fundándose el primero de los extremos mencionados en que la caldera á que se refiere se habia instalado en época reciente sin autorizacion legal, es evidente que la cuestion que el recurso judicial lleva necesariamente á ventilar, y de cuya solucion depende la que deba recaer en las demás reclamaciones que envuelve en lo que á dicho extremo concierne, no es otra que la de la legalidad ó ilegalidad con que el referido artefacto funcionaba:

3.º Que la resolucion de la cuestion expresada supone y requiere la aplicacion al caso presente de las Ordenanzas de policía urbana de la villa de Madrid, y de las disposiciones reglamentarias de carácter general que rijan respecto del establecimiento de esta clase de artefactos, materia que es de la competencia de la Administracion, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa si procediere:

4.º Que siendo la prohibicion de continuar elaborando el ácido sulfúrico una medida de policía de seguridad: á reserva de promover el expediente de expropiacion de la fábrica, la cuestion de si al dictar el Ayuntamiento se antepuso á la ley municipal y á las demás que garantizan los derechos adquiridos por los particulares en virtud de autorizaciones ó concesiones administrativas, no es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, sino de la Administracion, y en su caso de los Tribunales de este orden:

5.º Que al fijar el valor y alcance de dichas concesiones y autorizaciones en asuntos relacionados con

el interés público es asimismo atribucion propia de la Administracion que las otorga, contra la cual no cabe otro recurso que el contencioso que las leyes conceden;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 12 de Octubre de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Norberto de Arcas y Benitez en contra del acuerdo de la Comision provincial que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, á cuyo expediente se unió el incoado por varios electores que se alzan de otro acuerdo en que dicha Corporacion declaró que á D. Celestino Ansorena no le alcanzaba la incapacidad del art. 7.º de la ley Electoral; con fecha 12 de Julio último ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del mes próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Norberto de Arcas y Benitez en contra del acuerdo en que la Comision provincial de Madrid, confirmando el adoptado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de esta Corte, le declaró incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal, en razon á hallarse comprendido en el caso 3.º del artículo 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, á cuyo expediente se ha unido el incoado por varios electores que se alzan de otro acuerdo, en que dichas Corporaciones declararon que á D. Celestino de Ansorena no le alcanzaba la incapacidad del artículo 7.º de la referida ley, no obstante haber desempeñado dentro de los tres meses anteriores á las elecciones verificadas en el mes de Mayo último el cargo de Teniente de Alcalde en el mismo distrito en que ha sido reelegido.

En sentir de la Seccion, el acuerdo impugnado por D. Norberto de Arcas es perfectamente legal. Segun certifica el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de Alicante, el interés

do es deudor al Estado por compra de la laguna de Salinas, y ha sido declarado en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos estipulados; y como el artículo 8.º de la ley Electoral de 1870 determina en su caso 3.º que no podían ser elegidos Concejales los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase del contrato, desde el momento en que D. Norberto de Arcas no ha cumplido las condiciones del de la compra que celebró con la Hacienda, es indudable que le alcanza la excepción del precepto citado, y por tanto que carece de la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.

El interesado alega en su abono que la causa de no haber satisfecho algunos plazos de la compra de la laguna de Salinas es que ha pedido que se declare la nulidad de dicho contrato; y que si el expediente se resolviese en su favor, léjos de ser deudor, sería acreedor del Estado por la cantidad á que ascienden los dos plazos que tiene pagados; pero aun cuando, á juicio de la Sección, no es imposible que se dé este caso, como segun dice acertadamente la Comisión provincial, en buenos principios de derecho nadie puede suspender por sí la ejecución de aquello á que viene obligado bajo pretexto de que intenta contradecir ó anular el hecho origen de la obligación, sino que, aparte de la protesta, debe cumplir con aquella íntegramente, sin perjuicio de lo que despues resulte, está fuera de duda que la reclamacion de que queda hecho mérito no quita á Arcas el carácter de deudor al Estado por virtud de un contrato; pues para no tenerlo era preciso que á pesar de tal reclamacion hubiese satisfecho oportunamente los plazos pactados en el referido contrato.

Cierto es que en la disposicion 1.ª de las adicionales de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal; pero de esto no cabe deducir fundamentos, como hace el apelante, que se halle derogado el art. 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y que no existen más incapacidades que las consignadas en el art. 43 de aquella ley orgánica, porque aun prescindiendo de que las condiciones que deban tener los Concejales no son cuestion de régimen municipal, ambas leyes subsisten armónica y simultáneamente sin otras alteraciones que las introducidas en la Electoral por la de Ayuntamientos vigentes, alteraciones que no han modificado en lo más mínimo las disposiciones de aquella referentes á las causas que producen incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal.

Con arreglo á dicha ley, se for-

man las listas electorales, se celebran las elecciones y se resuelven las protestas que contra ellas se presentan; lo cual demuestra de una manera patentísima que no ha sido derogada por el precepto que se cita en el recurso ni por otro alguno.

Por si, no obstante lo expuesto, cupiese alguna duda acerca de que deben apreciarse, contra lo que en el recurso se sostiene, otras causas de incapacidad que las consignadas en el art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, observará la Sección que entre este artículo y el que tenía el número 39 en la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 no hay más diferencia que la de declararse en aquel que los Catedráticos de Universidades ó de Instituto pueden ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos; y una vez que en el art. 9.º de dicha ley Electoral, que lleva la misma fecha de 20 de Agosto de 1870, se establece que no podrán ser elegidos Concejales los que con relacion al Municipio estén en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el artículo 39 de la ley Municipal, queda demostrado que el legislador no estimó oportuno consignar en una sola ley los motivos de incapacidad y que habiéndolos subdividido, segun su naturaleza, preceptuó en los términos que quedan indicados que para apreciar la capacidad legal de los Concejales se tuvieron en cuenta, no sólo las excepciones, por decirlo así, generales, que se señalaban en la ley Electoral, sino tambien las especiales que establecia en la Municipal.

Resultando, pues, que el artículo 8.º de la ley Electoral de 1870 está vigente, y que conforme al 9.º incapacitan para servir el cargo de Concejal los motivos que señalan aquel precepto y el del art. 39 (ahora 43) de la orgánica municipal, hay que reconocer que no es fundada la alegacion de D. Norberto de Arcas, relativa á que solamente se puede declarar incapaces á los Concejales cuando concurren en ellos alguna ó algunas de las excepciones del artículo 43 de la ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877.

En la Real orden de 30 de Mayo de 1880, publicado en la *Gaceta* de 30 de Junio siguiente, se declaró, de conformidad con lo propuesto por la Sección, que el Alcalde de Medina del Campo, Valladolid, pudo legalmente ser reelegido Concejal aun cuando al tiempo de verificarse las elecciones desempeñaba aquel cargo en virtud de nombramiento del Gobierno.

El caso guarda perfecta analogía con el de D. Celestino Ansorena; y como la Sección para demostrar

que, a pesar de haber servido el cargo de Teniente de Alcalde del distrito del Congreso dentro de los tres meses anteriores á las elecciones últimas, no alcanza al interesado la incapacidad del art. 7.º de la ley Electoral, habria de repetir los argumentos que tuvo la honra de exponer en el dictámen que pasó á ser Real orden de 30 de Mayo del año anterior; por no molestar á V. E. los da por reproducidos, y concluye que, en su concepto y á tenor de esta Real orden, obró acertadamente la Comisión provincial al resolver en el sentido que lo hizo la reclamacion entablada contra la capacidad legal de Ansorena;

En resumen, opina la Sección que procede confirmar los acuerdos apelados de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Octubre de 1881.—Gonzalez—Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1657.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del jóven Pablo Arranz Valdejate, fugado de la casa paterna en Peñafiel cuyas señas se expresan á continuacion poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.—Valladolid 14 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Señas que se citan.

Edad 16 años y 9 meses, estatura regular á su edad, pelo negro, color moreno, tiene bastante bigote, pañuelo de color de rosa remendado, chaqueta de pana rayada nueva, chaleco de paño negro fino, pantalon de pana remendado, faja negra nueva y borceguies blancos remendados.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades á que ha sido condenado Mariano Cuesta Recio, vecino de Villabañéz, en causa sobre robo, se veden en pública subasta las dos fincas siguientes:

Pesetas.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Una casa situada en el casco de Villabañéz, en la calle de la Plazuela número diez; que linda por la derecha, con casa de los herederos de José del Castillo, por la izquierda con pajar de Leto Martin: tasada en ochocientos veinticinco pesetas. | 825 |
| Una bodega, sita en el Castillo sin número; que linda al Oriente, Mediodia y Poniente con terreno concejil y al Norte con la subida para la Iglesia: tasada en ciento setenta y cinco pesetas. | 175 |
| TOTAL. | 1000 |

El remate tendrá lugar el dia veintiseis de Octubre próximo y hora de las doce, en la Sala de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Simon de Monéo.

ACADEMIA PROVINCIAL

de Bellas Artes de la Purísima Concepcion de Valladolid.

Se halla vacante una plaza de portero 7.º en la Escuela de Bellas Artes y de Artes y Oficios de esta Ciudad, dotada con el sueldo anual de 45 pesetas 62 céntimos.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Academia en el término de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertir que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército, conforme á las disposiciones vigentes.

Lo que por orden del Sr. Presidente se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 12 de Octubre de 1881.—El Secretario general, Francisco Lopez Gomez.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.^a DECENA DE OCTUBRE DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Días. | NOMBRE DE LOS VENEDORES. | VECINDAD. | CLASE del artículo. | CANTIDAD. | PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas. | TOTAL. Pesetas. |
|----------------------------|-----------------------------|------------|---------------------|-----------|--------------------------------------------|-----------------|
| <i>Quintales métricos.</i> | | | | | | |
| 6 | D. Calixto Arcona. | Valladolid | Paja. | 600'00 | 4'34 | 2604'00 |
| 6 | Celedonio Medrano. | Id. | Id. | 325'00 | 4'34 | 1490'00 |
| 6 | Fulgencio Torres. | Id. | Id. | 200'00 | 4'34 | 868'00 |
| 6 | Juan Domingo de Echeverría. | Id. | Leña. | 300'00 | 3'00 | 900'00 |
| <i>Fanegas.</i> | | | | | | |
| 6 | D. Paulino Bustamante. | Valladolid | Cebada. | 500'00 | 7'50 | 3750'00 |
| 6 | Sinforiano del Valle. | Id. | Id. | 200'00 | 7'50 | 1500'00 |
| 6 | Nicolás Gobernado. | Id. | Id. | 2500'00 | 7'65 | 19125'00 |

Valladolid 10 de Octubre de 1881.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y Osuna.

Num. 1651.

Don Lorenzo Miranda Estéban, Secretario interino del Ayuntamiento de este pueblo de Torre de Esgueva.

Certifico: Que en el libro de actas y sesiones que celebra la Corporación municipal en el corriente año aparece la que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Torre de Esgueva á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno: los individuos del Ayuntamiento de la misma previa citacion anticipada hecha en la forma que la ley previene, para celebrar esta sesion extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde se reunieron en la Sala de costumbre, y declarándose habierta el Señor Presidente manifestó á la misma que el infrascrito Secretario de la Corporacion, ha renunciado su cargo quedando desde hoy vacante la Secretaría, y lo ponía en su conocimiento á los fines convenientes. Enterados por unanimidad acordaron admitirle la renuncia; y que se anuncie la vacante en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias con la dotacion anual de quinientas pesetas que cobrará por trimestres de fondos municipales.

Así lo acordaron y firmaron dichos Señores de Ayuntamiento de que certifico.—Fernando Casado.

—Leandro Santos.—Félix Beltran.—Francisco Renedo.—Félix Mieres.—Vicente de la Fuente.—Santiago Rey, Secretario.

Así resulta y es copia á la letra del original que queda en el libro citado al que en caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo ordenado por el Señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Señor Alcalde en Torre de Esgueva á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º, El Alcalde.—Lorenzo Miranda Estéban.

Num. 1647.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Trigueros.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado anunciar vacante una plaza de ejecutor de apremio para cobrar los descubiertos que resultan á favor del Municipio y Pósito de esta villa contra deudores de la misma y algunos forasteros; cuyos descubiertos ascienden á mas de diez mil pesetas.

Los que quieran optar por la misma se presentarán en esta Alcaldía antes del dia veinticinco del corriente mes.

Quintanilla de Trigueros 8 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Felipe Trigueros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacen de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la-Mona, M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.

Tengo en almacen cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantío, siembra, riego, recoleccion de frutos en cereales y uva, lagar ó bodega.

SON DE ESTACION.

| | Reales. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Segadora «Imperial» Samuelson, precio. | 4.000 |
| Trillo Castellano de Diez, patente de invencion segun tamaño y clase hasta. | 800 |
| Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invencion, hasta. | 6.000 |
| Aventadora, en hierbas, sistema Tasker; cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo | |

ó centeno y muchas más; en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer. 1.520

Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones. 1.650
Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate. 3.250

Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 300 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.

M. Diez y Diez.—Valladolid

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8; frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.